

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 1482/2010
La Paz, 22 de diciembre, de 2010

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 02 de septiembre de 2010 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que de la Revisión del Informe Técnico REGC No 393/2010 de fecha 14 de julio de 2010, mismo que concluye que el personal de la empresa no esta operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad de acuerdo al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, emitido por el Representante Regional a.i de la ciudad de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, (en adelante la **ANH**); el PROTOCOLO DE VERIFICACION VOLUMETRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO GNV. No PVV GNV 0308, de fecha 23/06/10 (en adelante **Planilla**), se puede colegir que en fecha 23 de junio de 2010, con la finalidad de apoyar el trabajo de la **ANH**, el Regional Cochabamba a.i, instruyo realizar las inspecciones a las Estaciones de Servicio de GNV, procediéndose a realizar la inspección para la Renovación de Licencia a la Estación de Servicio GNV AYACUCHO, al llegar a la Estación de Servicio se observo que la misma no esta operando conforme a las normas técnicas y de seguridad conforme al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV.

CONSIDERANDO

Que, notificada la **Empresa** con el **Auto**, en fecha 17 de septiembre de 2010, respondió al mismo dentro del plazo otorgado, mediante memorial "Responde Auto de Cargo", recepcionado en fecha 30 de septiembre de 2010, señalando los siguientes aspectos a considerar:

1.- *He sido notificado en fecha 17 de septiembre de 2010 a horas 16:00 con el Auto de Cargos de una supuesta o presunta contravención al orden jurídico regulatorio, por lo que dentro del término de ley, tengo a bien responder a dicho cargo NEGANDO el mismo y manifestando que la Estación de Servicio AYACUCHO de la ciudad de Cochabamba, jamás opera o a operado fuera de las normas de seguridad del Reglamento para construcción y Operación de estaciones de Servicio de Gas Natural y Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión*

2.- *La Ley de Procedimiento Administrativo establece el principio de verdad material u objetiva y el de legalidad; la decisión de la administración debe sujetarse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido del precitado informe y protocolo, yendo incluso mas allá de lo aportado por las partes, siendo deber de la administración averiguar la verdad de los hechos, pudiendo recurrir a distintos expedientes y la información de otros órganos reparticiones, de lo contrario si la administración no se ajusta a los hechos materiales verdaderos su acto estará viciado.*

3.- *Para este tema que nos ocupa, el procedimiento señala que la Autoridad Administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para la cual deberá adoptar medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley y no limitarse a una simple inspección.*

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y

Página 1 de 5

115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 29 de septiembre de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Empresa** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra. Con dicha providencia se notifica a la **Empresa** en fecha 13 de octubre de 2010.

Paola Angela
Maria
Sequeiros Cardozo
Asesora Legal
Agencia Nacional
de Hidrocarburos

Que, a través de decreto de fecha 29 de octubre de 2010, la **SH – ANH**, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 29 de septiembre de 2010, habiendo sido notificada la **Empresa** con el precitado decreto en fecha 08 de noviembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- Que de la Revisión del Informe Técnico REGC No 393/2010 de fecha 14 de julio de 2010, se puede colegir que en fecha 23 de junio de 2010, el Representante Regional a.i de Cochabamba de la ANH, concluye que el personal de la empresa no esta operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad de acuerdo al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, que de la verificación del PROTOCOLO DE VERIFICACION VOLUMETRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO GNV. No PVV GNV 0308, de fecha 23/06/10, se puede colegir que en fecha 23 de junio de 2010, con la finalidad de apoyar el trabajo de la ANH, para la renovación de su Licencia de Operación, se realiza la inspección correspondiente a la Estación de Servicio GNV AYACUCHO, al llegar a la Estación de Servicio se observo que la misma no encontraba operando conforme a las normas técnicas y de seguridad conforme al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV.

2- Que la Empresa presenta en fecha 04 de noviembre de 2010, memorial: “**OFRECE PRUEBA**”, solicitando que sea tomado en cuenta su memorial de descargo, por estar este dentro de término. Adjuntando fotografías como prueba de descargo

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que el Informe Técnico REGC No 393/2010 de fecha 14 de julio de 2010 y el Protocolo establecen que en fecha 23 de junio de 2010, y en virtud a una Instrucción realizada por el Representante Regional a.i de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, personeros de la Agencia se hacen presentes en la Estación de servicio de **GNV AYACUCHO**, a objeto de verificar la Inspección de Renovación de Licencia, sin embargo en dicha inspección constataron que la Estación de Servicio de GNV tenia varias observaciones en relación su forma de operar el Sistema de acuerdo a normas de seguridad, Art. 68 inciso b) del **REGLAMENTO PARA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS NATURAL Y VEHICULAR (GNV) Y TALLERES DE CONVERSION DE VEHICULOS A GNV**. Concluyendo

dicho informe que el personal de la Empresa no estaría operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

2.- Que la empresa presenta en su memorial **OFRECE PRUEBA**, dentro del plazo establecido en el auto de Apertura de Terminos de prueba, lo siguiente: A) Que durante el período de Inspección se estaban realizando trabajos de mantenimiento de cenefas; aspectos que supuestamente interrumpía el normal abastecimiento de GNV, siendo este hecho completamente falso por la sencilla razón de que es de pleno conocimiento de la ANH, que la Estación de Servicio Ayacucho, esta en pleno trámite de Renovaron de la Licencia de Operación y por ende próximos a la inspección correspondiente. B) Que si se cuenta con letreros en el surtidor, pues si no los tuvieran no hubieran obtenido la aprobación de la Inspección y por ende la Licencia de Operación, acompañando fotografías de lo que asevera en su memorial de ofrece pruebas. C) En relación a la parada de emergencia y que esta no se encontraba sujeta, esto se debió a las vibraciones del compresor que motivo que la abrazadera este suelta, observación que fue inmediatamente corregida. Acompañando fotografías. D) Las mangueras en las que se hace mención en el informe no se encuentran deterioradas ya que las mismas deben de ser cambiadas cada 4000 horas de trabajo, las que se tiene apenas tiene 1980 horas, Adjunto igualmente fotografías de lo aseverado. E) **El bunker siempre cuenta con extintores, pero ocurre que los mismos fueron enviados a la empresa responsable para su mantenimiento, lamentablemente justo ese día no fueron devueltos dichos extintores. Pero fueron inmediatamente repuestos. Acompaña fotografías.** F) La Estación de Servicio cuenta con carteles de seguridad, los mismos que por el transcurso del tiempo se deterioraron, habiendo sido inmediatamente sustituidos por otros nuevos. Acompaña Fotografías. G) Igualmente el cableado eléctrico que llega a los dispenser se encuentra entubado con cañería galvanizada. H) en la isla que se realizo la medición, anteriormente se trataba de una isla de combustibles líquidos, la mismo no funciona ni para GNV ni Líquidos, la misma será demolida y no se cuenta con ninguna máquina. Se acompaña fotografías. (.....) la Estación de Servicio "Ayacucho" de la ciudad de Cochabamba, jamás ha operado fuera de las normas de seguridad establecidas en el Reglamento para construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural y Vehicular (GNV) y talleres de conversión, así como el personal del surtidor siempre ha trabajado enmarcándose a las normas de seguridad, máximo si se debe tomar en cuenta que las conclusiones de la Ingeniería de una manera abstracta menciona que no se estaría operando de acuerdo a normas.

3.- Que el Auto de cargo, cuya notificación formaliza el inicio del procedimiento sancionador, observa en su contenido los elementos esenciales del acto administrativo, estando su formulación y sustanciación, sujeta al trámite previsto en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003, por lo que no puede invocarse su nulidad arguyendo en su emisión, prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

4.- Que las infracciones administrativas en especial esta se encuentra expresamente normada y definida en el Artículo Art. 68 inciso b) del **REGLAMENTO PARA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS NATURAL Y VEHICULAR (GNV) Y TALLERES DE CONVERSION DE VEHICULOS A GNV**, aprobado mediante Decreto Supremo No 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: **"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."**

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la **SH – ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, los alegatos y descargos presentados y producidos por la **Empresa**, son insuficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Art. 68 inciso b) del **REGLAMENTO PARA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS NATURAL Y VEHICULAR (GNV) Y TALLERES DE COMNVERSION DE VEHICULOS A GNV**, aprobado mediante Decreto Supremo No 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004. En virtud a que se demostró que la Estación de Servicio GNV Ayacucho, no contaba con los extintores a momento de realizar la inspección por parte de personeros de la ANH.


Paola Angela
María
Sequeiros
Cardozo
Asesora Legal
Agencia
Nacional de
Hidrocarburos

Que terminado el diligenciamiento de la prueba y habiendo tenido la Empresa una oportunidad de alegar sobre la prueba producida, la administración puede seguir adelante con el procedimiento, sin que exista ya razonablemente temor alguno de estar trabajando sin las pruebas suficientes. En el caso que nos compete la Empresa ya ha ofrecido su prueba, se la ha diligenciado y ha argumentado sobre ella.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:


El **Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 02 de septiembre de 2010, contra la **ESTACION DE SERVICIO GNV AYACUCHO** de la ciudad de Cochabamba del departamento de Cochabamba, por ser responsable de infringir disposiciones administrativas establecidas en el Artículo Art. 68 inciso b) del **REGLAMENTO PARA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS NATURAL Y VEHICULAR (GNV) Y TALLERES DE CONVERSION DE VEHICULOS A GNV**, aprobado mediante Decreto Supremo No 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO GNV AYACUCHO**, la sanción prevista en el Art. 68, que al letra dice: *“La Superintendencia (Ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el ultimo mes en los siguientes casos: b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento”.* **Es decir el monto de 19,975.72 BS. (Diecinueve mil novecientos setenta y cinco 72/100 Bolivianos)**

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 70 del **REGLAMENTO PARA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS NATURAL Y VEHICULAR (GNV) Y TALLERES DE CONVERSION DE VEHICULOS A GNV**, aprobado mediante Decreto Supremo No 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, las sanciones o multas emergentes de infracciones al mismo, deberán ser depositadas en el Banco Mercantil Santa Cruz, en la Cuenta Bancaria N° **4010719865** de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de las **setenta y dos (72) horas** de la notificación con la presente resolución a la **ESTACION DE SERVICIO GNV AYACUCHO**.




Paola Angela
María
Sequeiros
Cardozo
Asesora Legal
Agencia
Nacional de
Hidrocarburos


CUARTO.- En caso de que la **ESTACION DE SERVICIO GNV AYACUCHO**, no cumpliera con la sanción pecuniaria impuesta dentro del plazo precedentemente fijado, se le iniciara el proceso sancionatorio correspondiente.

QUINTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO GNV AYACUCHO**, tiene expedita la vía del Recurso de Revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Guido Wadir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS